

Sentencia A.N. 52/2012 de 14 de mayo

RESUMEN:

Conflicto colectivo: Revisión salarial. Incremento salarial para el año 2012. Estimación. Aplicación del IPC real del año 2011 más el 0,25 pactado en el convenio. El convenio colectivo obliga a todos los trabajadores y empresarios de su ámbito de aplicación. Aprobación y publicación de las tablas salariales con dicho incremento.

Sala de lo Social

Secretaría de D.ª MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N.º: 0052/2012

Fecha de Juicio:10/05/2012

Fecha Sentencia:14/05/2012

Fecha Auto Aclaración:

Núm. Procedimiento:0000079/2012

Tipo de Procedimiento:DEMANDA

Procedim. Acumulados:

Materia:CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr.:D. MANUEL POVES ROJAS

Índice de Sentencias:

Contenido Sentencia:

Demandante:FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT)

Codemandante:

Demandado:FEDERACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS (FNEID) Y FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CC.OO.)

Codemandado:

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia:

Lo acordado en Convenio Colectivo en orden a la revisión salarial anual debe aplicarse aunque el Convenio esté en situación de prórroga y se esté negociando un nuevo Convenio.

El Acuerdo de 25 de Enero de 2012 no constituye una norma que puede alegarse como infringida, ya que su naturaleza es estrictamente orientativa.

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento:0000079 / 2012

Tipo de Procedimiento:DEMANDA

Índice de Sentencia:

Contenido Sentencia:

Demandante:FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT)

Codemandante:

Demandado:FEDERACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS (FNEID) Y FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CC.OO.)

Ponente Ilmo. Sr.: D. MANUEL POVES ROJAS

SENTENCIA N.º: 0052/2012

Ilmo. Sr. Presidente:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL POVES ROJAS

D.ª MARIA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

Madrid, a catorce de mayo de dos mil doce.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000079/2012 seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FES-UGT) contra FEDERACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS (FNEID) Y FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS (FSC-CC.OO.) sobre conflicto colectivo.Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL POVES ROJAS

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Según consta en autos, el día 4 de Abril de 2012 por la representación letrada de la FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT en adelante) se presentó demanda de conflicto colectivo contra la FEDERACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS (en adelante FNEID).

También solicitó se citase como parte interesada, a la FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.)

Segundo.—Por Decreto de la Secretaria de esta Sala de fecha 11 de Abril de 2012 se admitió a trámite tal demanda, designando también ponente.

Asimismo, se acordó para los actos de conciliación y, juicio en su caso, la fecha del 10 de Mayo de 2012.

Tercero.—Llegados el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, compareciendo la parte actora y como demandada lo hizo FNEID.

La parte actora ratificó su demanda, a la que se adhirió el sindicato CC.OO.

La FNEID contestó a la demanda en los términos que recoge el acta de juicio.

La demandada, que no aportó prueba alguna, reconoció la documental aportada por la actora

Tras elevar sus conclusiones a definitivas, se declaró el juicio concluso. El desarrollo del mismo aparece reflejado en el acta levantada al efecto así como en la grabación audiovisual que figura unida a estos autos.

Aparecen acreditados y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS**Primero.**— El 27 de julio de 2006 fue suscrito el II Convenio Colectivo estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios (publicado en el BOE de 6-9-2006), suscrito por FNEID, UGT y CC.OO.

El art. 3.1 de dicho Convenio establece su vigencia hasta el 31.12.2009

Segundo.—El ap. 2 del mismo artículo dice lo siguiente:

"Este Convenio Colectivo podrá ser prorrogado expresa o tácitamente. Se entenderá prorrogado tácitamente, por periodos anuales, si no mediara aviso de denuncia formulado por cualquiera de las partes, con al menos un mes de antelación a la finalización de su vigencia o de la prórroga en curso.

Asimismo, en cada una de las presuntas prórrogas y con efectos de primeros del año que se trate, el régimen retributivo tanto salarial como extrasalarial, incluyendo pluses y complementos, horas extras, nocturnidad, etc, irá actualizando sus tablas con la misma evolución que sufra el IPC real del año anterior más 0,25, excepto las dietas por Kilometraje, abonándose la diferencia resultante, y los atrasos si los hubiera, en la nómina del segundo mes inmediatamente posterior al de la publicación oficial del IPC. A tal fin, la Comisión Paritaria se reunirá anualmente en el mes inmediatamente posterior a la publicación del IPC real, para proceder al cálculo y publicación de las tablas salariales anuales. "

Tercero.—Las tablas salariales correspondientes a los años 2010 y 2011 fueron aprobadas por sendos acuerdos de la Comisión Mixta Paritaria del Convenio, alcanzados en fechas 10 de febrero de 2010 y 10 de febrero de 2011, respectivamente, que fueron publicados en el BOE nº 96, de 21/04/2010 y BOE nº 143, de 16/06/2011.

Cuarto.—El día 5 de Marzo de 2012 se reunió la Comisión Paritaria del Convenio, solicitando la parte social se aplicase a las tablas salariales del 2012 el incremento del IPC del año anterior, que fue el 2,4%, más el 0,25%, sin que se llegase a ningún acuerdo con la parte empresarial.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.— De conformidad con lo establecido en el art. 97.2 de la vigente LJS se hace constar que los anteriores hechos probados no han sido controvertidos, al haber reconocido la demandada la prueba documental aportada por UGT, en su totalidad

Segundo.—Solicita el sindicato demandante que se cumpla lo acordado en el Convenio Colectivo estatal aplicable, concretamente que se declare la obligación de la demandada de aprobar y publicar las tablas salariales correspondientes al año 2012, incrementándolas en un 2,65% (porcentaje resultante de aplicar el IPC real del año 2011 (2,4%) más el 0,25% previsto en el Convenio, excepto las dietas por Kilometraje).

La Federación demandada basa su planteamiento contrario a esta pretensión en dos puntos:

- a) que el Convenio Colectivo no está prorrogado, y
- b) que el acuerdo intersindical de 25.1.2012 impide llevar a cabo el incremento que se postula.

Ninguno de estos puntos de vista puede tener acogida favorable. En el primero no puede entenderse, como se dijo literalmente por la representación letrada de la Federación en el acto del juicio verbal que el Convenio Colectivo esté denunciado "de manera tácita"

El ET establece en su art. 86.2 que, salvo pacto en contrario, los convenios colectivos se prorrogarán de año en año si no mediase denuncia expresa de las partes. No puede entenderse que una presenta denuncia "de manera verbal", lo que además no se ha acreditado en modo alguno, suponga una denuncia expresa del Convenio como la Ley exige.

Cuando el art. 82.3 del mismo ET declara que los convenios colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia, e incluso el art. 86.3 establece que durante las negociaciones para la renovación de un convenio colectivo, en defecto de pacto, se mantendrá su vigencia, se disipa toda duda al respecto. Y, en este caso, los términos de la norma pactada son tan claros que ha de entenderse que la intención de los contratantes no era otra que la que expresa el sentido literal de sus cláusulas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1281 del Código Civil.

En cuanto al Acuerdo de 25 de Enero de 2012, que cita la demandada, no se trata de ninguna norma, pues en su texto claramente se dice que las confederaciones firmantes deberán intensificar los esfuerzos para establecer con sus respectivas Organizaciones en los sectores o ramas de actividad, sin menoscabo de la autonomía colectiva de las partes, los mecanismos y cauces más adecuados que les permitan asumir y ajustar sus comportamientos para la aplicación de los criterios, orientaciones y recomendaciones contenidas en este acuerdo, cuya naturaleza es obligacional, no pudiendo invocarse como fuente del derecho.

Por ello, no cabe denunciar como infringido tal Acuerdo, debiendo rechazarse el planteamiento de la Federación demandada y, en consecuencia ha de estimarse la demanda

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que estimando la demanda interpuesta por UGT, a la que se adhirió CC.OO., y dirigida contra FNEID, debemos declarar y declaramos que la Federación demandada está obligada a aprobar y publicar las tablas salariales correspondientes al año 2012 en la forma establecida en el art. 3.2 del II Convenio Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios, o sea, incrementando las tablas salariales de 2012 en un 2,65%, excepto dietas por Kilometraje.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el deposito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el n.º 2419 0000 000079 12

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Este documento reproduce el texto oficial distribuido por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). Lex Nova se limita a enriquecer la información, respetando la integridad y el sentido de los documentos originales.